

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro. 507**

**Rad. Juzgado: 2020-00178-00**

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ANA MILENA TEUTA TIQUE** en contra de la **EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS PUERTO SALGAR ESP.**

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentada la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface, totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado"**, pues de la lectura de la causa pretendí y especialmente de la enunciada en el numeral 4º, no se relacionan las prestaciones sociales que pretende le sean liquidadas, esto es cesantías, primas de servicio, etc.

2.2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto de las peticiones encaminadas a que se ordene el **reintegro** relacionado en la pretensión 3ª y la correspondiente al pago de la **indemnización por despido sin justa causa** referida en la pretensión 5ª, pues las mismas son incompatibles y se excluyen entre sí.

2.3. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues se solicitó el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden cada una de las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de las condenas respecto a la totalidad de las pretensiones de cada una de las prestaciones sociales.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión tendiente a condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales relacionados en la pretensión 7ª, no resulta procedente dentro del presente asunto, dada la naturaleza del proceso laboral.

2.5. No cumple totalmente con lo señalado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y del Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: "8. **Los fundamentos y razones de derecho**", pues dentro del líbello no se relacionan los fundamentos de derecho de la totalidad de las pretensiones que persigue con la presente demanda, como tampoco se hace lo propio respecto de las **razones de derecho**, por lo que se advierte que los mismos no son un anexo más de la demanda y la parte actora deberá integrarlos a la demanda como tal, significando entonces que no basta simplemente con anunciar las normas que tendrían que ver con tales aspectos, por lo que se servirá explicar el por qué aplicaría cada ítem en el evento promovido individualizando cada una de las pretensiones y teniendo en cuenta que las "**razones de derecho**" son las motivaciones o explicaciones que en derecho correspondan para la prosperidad de cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda.

2.6. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*"

2.7. No es suficiente la dirección que para efectos de notificación se indica en la demanda, puesto que en la misma no se indica el canal digital donde se realizaría la notificación a los testigos que pretenden sean citados dentro del presente asunto, contraviniendo lo que respecto a este requisito menciona el artículo 6° del mencionado Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.**

4. Por último se advierte al auspiador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ANA MILENA TEUTA TIQUE** en contra de la **EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS PUERTO SALGAR ESP**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

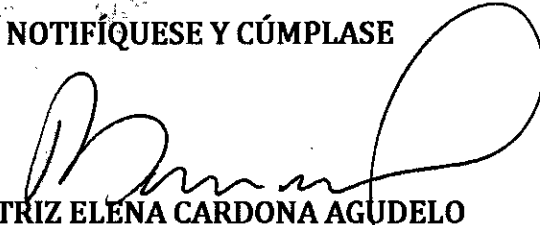
**SEGUNDO: OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr. **CRISTIAN BUTRAGO MURCIA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 170.541 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** al apoderado que representa a la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

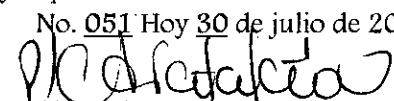
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
No. 051 Hoy 30 de julio de 2020

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

Handwritten signature or mark.